

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 035-2007-CD-OSITRAN

Lima, 13 de junio de 2007

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN  
ENTIDAD PRESTADORA : Lima Airport Partners S.R.L. (LAP)

MATERIA : Reconsideración a la Resolución Nº 019-2006-CD-OSITRAN que emite Mandato a Favor de LAN PERU para brindar servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de oficinas operativas – área gris).

### VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), en contra de la Resolución Nº 019-2006-CD-OSITRAN que emite Mandato en favor de LAN PERU, para brindar servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Oficinas Operativas – Área Gris); así como los informes Nº 043-07-GS-GAL-OSITRAN y Nº 020-07-GRE-GAL-OSITRAN;

### CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y *preservar* la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5º de la Ley Nº 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es

función de OSITRAN *cautelar* el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la *función normativa* de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y *Mandatos* u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 042 – 2005 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la reguladora y normativa general de OSITRAN;

Que, el Artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante D.S. N° 044 – 2006 – PCM, modificado mediante D.S. N° 057-2006-PCM; establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a *garantizar* al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 24° del REGO establece que *en ejercicio de su función normativa*, OSITRAN *puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura*;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) fue aprobado por Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN, y modificado mediante Resolución N° 054 -2005-CD/OSITRAN;

Que, el REMA establece en su Artículo 11° que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas;

Que, el Artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso;

Que, el Artículo 44° establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del usuario intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos u otras condiciones de acceso;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN, se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD-OSITRAN, se modificó el REMA;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2007-CD/OSITRAN, se dictó Mandato de Acceso a LAP a favor de LAN PERU, para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez, con el fin de que dicha empresa, pueda prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de oficinas operativas – área gris); estableciendo las condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo N° 1;

Que, con fecha 12 de abril de 2007, LAP presenta un Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo del Consejo Directivo N° 939-236-07-CD-OSITRAN, el mismo que aprueba el Informe N° 013-07-GRE-OSITRAN, el Informe N° 100-07-GS-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2007-CD/OSITRAN, se dicta Mandato de Acceso a LAP a favor de LAN PERU, para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez, con el fin de que dicha empresa, pueda prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de oficinas operativas – área gris); estableciendo las condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo N° 1;

Que, el 08 de junio del 2007 se recibió el Informe N° 020-07-GRE-GAL-OSITRAN, a través del cual la Gerencia de Regulación del OSITRAN determina y sustenta el Cargo de Acceso y la vigencia del Mandato de Acceso impugnados por LAP;

Que dicho informe establece un Cargo de Acceso mensual compuesto de: US \$ 12.50 por m<sup>2</sup> por concepto de alquiler para los años 2007 al 2009, más la cantidad de US\$ 1.06 por concepto de mantenimiento para el año 2007, indicándose que para los años 2008 y 2009, este concepto de mantenimiento se actualizará mediante el Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos;

Que, este Cuerpo Colegiado hace suyo los informes de Vistos y los incorpora a la parte considerativa de la presente resolución;

Que, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la Reconsideración presentada por LAP;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 13 de junio de 2007;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar parcialmente fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. en contra de la Resolución N° 019-2007-CD-OSITRAN, que dictó el Mandato de Acceso a LAP en favor de LAN PERÚ, para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, con el fin de que ésta pueda prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de oficinas operativas – área gris).

**SEGUNDO:** Modificar el numeral 4.1 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 019-2007-CD-OSITRAN en los siguientes términos:

*“4.1 El presente Mandato tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, hasta el 31 de diciembre de 2009”.*

**SEGUNDO:** Modificar el numeral 5.1 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 019-2007-CD-OSITRAN en los siguientes términos:

*“5.1 LA AEROLINEA se obliga a pagar a favor de LAP un Cargo de Acceso mensual compuesto de: a) la cantidad de US\$ 12.50 por m2 para los años 2007 al 2009 por concepto de alquiler, más b) la cantidad de US\$ 1.06 mensuales por m2 por concepto de mantenimiento para el año 2007. Para los años 2008 y 2009, esta cantidad por concepto de mantenimiento se ajustará anualmente por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de Norte América.*

*A éste Cargo de Acceso deberá agregarse el Impuesto General a las Ventas IGV o el tributo que lo sustituya (monto que deberá también ser asumido y cancelado por LA AEROLINEA).”*

**TERCERO:** Establecer que cualquier incumplimiento de LAP con relación al Mandato de Acceso aprobado en virtud al Artículo 1° de la presente Resolución, se sujetará a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

**CUARTO:** La modificación del Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme al Artículo 102° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de uso público de OSITRAN.

**QUINTO:** Notificar la presente Resolución y los Informes N° 043-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 020-07-GRE-GAL-OSITRAN, a Lima Airport Partners S.R.L. y a LAN Perú S.A., y difundirlos en la página web de OSITRAN.

**SEXTO:** Ordenar a LAP que publique a su costo la modificatoria del Mandato de Acceso aprobado en el Diario Oficial “El Peruano”, en cumplimiento del Artículo 102° del REMA.

**SETIMO:** Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
**Presidente del Consejo Directivo**

Reg.Sal.N°PD8500-07